

La Dorada (Caldas), abril 14 de 2021

Doctora

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA (Caldas)
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EXPEDIENTE: 1997-6866
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
DEMANDADAS: CATHERINE SALVADOR PLAZAS y OLGA LUCIA SALVADOR PLAZAS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE, identificado al pie de la firma, apoderado judicial de las demandadas dentro del proceso referido señoras Catherine Salvador Plazas y Olga Lucia Salvador Plazas, con el debido y acostumbrado respeto, procedo dentro del término de ejecutoria a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, contra la providencia del 08 de abril de 2021, notificada en el estado del 09 de los corrientes, mediante la cual este Despacho en abierto desacato al fallo de la tutela (No. 2021-00045) proferido el día 06 de abril de 2021 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que tuteló el derecho al debido proceso de las señoras Catherine Salvador Plazas y Olga Lucia Salvador Plazas en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada y ordenó resolver la solicitud incoada por las actoras a través de apoderado del día 10 de diciembre de 2020, habida cuenta de que su Despacho, contrario a atender el debido proceso establecido en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso, recurrió a vías de hecho y sin motivación válida ni fundamento legal alguno, no accedió a la solicitud de hacer la entrega del inmueble ordenado por su mismo Despacho en contra de resolución judicial.

PROCEDENCIA

Este recurso es procedente conforme a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 321 del Código General del Proceso, también son apelables, los siguientes autos proferidos en primera instancia:

el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, habida cuenta de que en el auto atacado el Despacho manifiesta:

“Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se encuentra actualmente terminado, archivado y con las medidas cautelares levantadas, no es procedente acceder a la entrega del inmueble solicitado, teniendo en cuenta además, que el proceso tramitado fue un ejecutivo con garantía real, que el mismo se terminó por desistimiento tácito y que actualmente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, tramita proceso de pertenencia en contra de las citadas demandadas, y por lo tanto, no es de competencia de este despacho judicial realizar entrega de inmuebles”.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1- La pretensión fundamental de la acción de tutela que ordenó a su Despacho resolver la solicitud de entrega del inmueble, radica en que el Juzgado accionado en un término no superior a 48 horas fije la fecha y hora para la entrega del inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso.
- 2- El Tribunal Superior al tutelar el derecho al debido proceso, hizo alusión directa a lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Nacional plasmado en los Artículos 308 y 309 del C. G. del P., que en la parte pertinente dicen; me permito transcribir los apartes pertinentes de la norma pertinentes al presente asunto:

Artículo 308. Entrega de bienes

Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el

bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

3- Su Despacho alude, como razones de la improcedencia de la diligencia de entrega:

- 3.1. Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, **solicitó** al Despacho medida innominada de acceder al decreto de suspensión de la entrega del apartamento secuestrado, objeto de la litis.

Al respecto no existe auto de su Despacho que decrete la suspensión de la entrega del apartamento objeto de la Litis.

Ni existe norma en el Ordenamiento Jurídico Procesal que permita acceder a lo solicitado por el Despacho Promiscuo Municipal.

- 3.2. Igualmente alude que las propietarias del inmueble no cumplieron con la carga de tramitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de las medidas cautelares.

Además de no ser cierto, habida cuenta de que en su oportunidad se hizo, ésto de manera alguna incide en el tema que nos ocupa.

- 3.3. Igualmente aduce que el presente proceso ejecutivo se encuentra terminado, archivado y con las medidas cautelares levantadas ...

Lo cual no es cierto, pues está pendiente la rendición definitiva de cuentas del secuestre y la correspondiente entrega del inmueble secuestrado dentro de este proceso, así como el control de legalidad previsto en el Numeral 12 del Artículo 13 del C. G. del P.

- 3.4. Pretende justificar el Despacho la improcedencia de la solicitud de entrega, con el argumento de que: **“ACTUALMENTE, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, TRAMITA PROCESO DE PERTENENCIA EN CONTRA DE LAS CITADAS DEMANDADAS, Y POR LO TANTO NO ES COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL REALIZAR ENTREGA DE INMUEBLES”**.

Es ahí donde surge protuberante la vía de hecho, dado que lo manifestado carece absolutamente de motivación y de fundamento jurídico, significaría que su Despacho estaría actuando en contra de su propia resolución judicial que ordenó la entrega del inmueble, y lo que sería más grave aún, y que de hacer carrera, resquebrajaría profundamente el Ordenamiento Jurídico, y es que la existencia de un proceso de pertenencia en otro Despacho judicial acarree o implique la declinatoria de competencia de otro Despacho, al respecto no existe antecedente alguno y bastaría para eliminar procesos de cualquier índole e interponer demandas de pertenencia.

Ordena el artículo 7 del C. G. del P., que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, que deberán tener en cuenta la equidad, la costumbre, la jurisprudencia

y la doctrina, y que cuando como en este caso el Juez se aparte de la Doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Su Despacho está dando por terminado un proceso no terminado, está delegando sin autorización legal de ninguna naturaleza la competencia a un proceso de naturaleza diferente, que a propósito está debidamente reglado en el Artículo 309 del C. G. del P., que prevé la existencia de poseedores en el inmueble motivo de la entrega.

En consecuencia, solicito comedidamente se revoque el auto apelado, y en su lugar ordene como corresponde a lo ordenado en el fallo de tutela, seguir el debido proceso, fijando fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble secuestrado.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba la actuación surtida en este proceso y en la Tutela No. 2021-00045 tramitada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, Sala Civil Familia.

Atentamente,



RICARDO SÁNCHEZ ANDRADE

C.C. No. 79142089 de Usaquén

T.P. No. 24273 del C. S. de la J.

Email: asanzambrano@hotmail.com